



RESOLUCION No. CSJHUR21-235  
30 de abril de 2021

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 26 de marzo de 2021, el abogado Ricardo Gómez Manchola presentó solicitud de vigilancia judicial contra el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, sobre el proceso ejecutivo, adelantado bajo el radicado 41001402200820160001500, por la presunta mora en correr traslado del avalúo comercial presentado por el abogado mediante oficio del 2 de agosto de 2019 y reiterado el 27 de agosto, 24 de septiembre, 4 de octubre, 16 de diciembre de 2019, 12 de febrero de 2020 y 15 de febrero de 2021.
- 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 5 de abril de 2021, se dispuso requerir al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
  - 1.3.1. Dentro del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía formulado por Banco Caja Social en contra del señor Hernando Vargas Bermeo, el ejecutante, mediante memorial del 4 de julio de 2019, allegó nuevo avalúo catastral, documento al cual se dio traslado por auto del 23 de enero de 2020, conforme al artículo 444 del Código General del Proceso, comunicado en el estado No. 007 del 27 de enero siguiente.
  - 1.3.2. Advierte que no es cierto el sustento fáctico de la solicitud de vigilancia, pues se puede observar el trámite realizado por el juzgado frente a los memoriales presentados por el abogado.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>1</sup>.

### 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como director del proceso y del despacho, incurrió en mora o retardo judicial para correr traslado del avalúo comercial presentado el 4 de julio de 2019, por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicado 2016001500.

### 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"<sup>2</sup>.*

### 5. Análisis del caso concreto.

Conforme al recuento procesal presentado por el juez y corroborado en la consulta de procesos, está demostrado que el doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla en su calidad de Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, no ha incurrido en mora para correr traslado del avalúo a la parte demandada, teniendo en cuenta que el proceso fue ingresado al despacho el 5 de noviembre de 2019 y mediante auto del 24 de

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

<sup>2</sup> Sentencia T-577 de 1998.

enero de 2020, corrió traslado del avalúo; situación que ocurrió con anterioridad a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial, por lo cual no se observa ningún omisión frente a la inconformidad manifestada en su escrito.

Por lo tanto, no se encuentra una conducta omisiva o de desatención por parte del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, pues las circunstancias que originaron la solicitud de vigilancia judicial no obedecen a una dilatación o inobservancia judicial.

Por otra parte, es pertinente recordar la obligación que les asiste a los servidores judiciales respecto del registro oportuno de las actuaciones, novedades y anexos en forma clara y precisa, en los sistemas institucionales de gestión judicial, Justicia XXI cliente-servidor y Justicia XXI web (Tyba), de conformidad a las Circulares SJHUC20-108 del 23 de septiembre de 2020, CSJHUC20-128 del 3 de noviembre de 2020 y CSJHUC21-17 de 28 de enero de 2021, para que den cumplimiento estricto de los Acuerdos 1591 de 2002 y PCSJA20-11632 de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta que, una vez revisado el registro de las actuaciones del proceso ejecutivo con título hipotecario, se pudo evidenciar que no aparecen registrados los memoriales allegados por el apoderado de la parte demandante el 2 y 27 de agosto, 4 de octubre, 16 de diciembre de 2019 y 15 de febrero de 2021 y que los memoriales del 24 de septiembre de 2019 y 12 de febrero de 2020 parecen haberse registrado solo hasta el 1° de octubre de 2019 y el 17 de febrero de 2020, respectivamente.

Esto demuestra un desinterés en cumplir con la obligación de realizar el registro de las actuaciones judiciales de manera oportuna y fidedigna, en aras de salvaguardar los principios de transparencia, publicidad y debido proceso, deber establecido inicialmente en el artículo 5° del Acuerdo 1591 de 2002, que prevé:

*“Artículo Quinto. Una vez instalado el sistema de que trata el artículo primero del presente Acuerdo o el módulo o módulos del mismo, su utilización será obligatoria para los servidores judiciales, so pena de las sanciones disciplinarias y administrativas a que haya lugar, como lo disponen la ley 734 de 2002 y el Acuerdo 1392 de 2002.”*

No sobra señalar que esta disposición fue ratificada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020, a raíz de la emergencia sanitaria, la cual exige mayor rigurosidad en esta tarea. Es así como el artículo 19, del citado Acuerdo, establece:

*“Artículo 19. Actualización de sistemas institucionales de información. Como parte de las tareas de planeación y organización del trabajo, los funcionarios judiciales y jefes de dependencia deben actualizar los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, las actuaciones, novedades y anexos de los procesos tramitados durante la emergencia sanitaria”.*

Por consiguiente, con su actuar desatendió el deber establecido en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que establece:

*“Artículo 153. Deberes. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos*

[...]"

Por lo tanto, resulta procedente exhortar al funcionario para que cumpla con los reglamentos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y las Circulares emanadas de esta Corporación, de conformidad con lo previsto en el artículo 153, numeral 1 L.E.A.J., so pena de que la omisión en el cumplimiento de sus deberes pueda conllevar a que se investigue disciplinariamente a los servidores judiciales responsables.

#### 6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, y al abogado Ricardo Gómez Manchola en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/ERS/MCEM